

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	38	45.
Seis id.	66	90
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En los autos y expedientes de competencia negativa suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia y el Gobernador de la provincia, de los cuales resulta:

Que en 29 de Mayo de 1871 el Ayudante del cuerpo de Ingenieros de Montes denunció al Juzgado municipal de Mogente a Vicente Sanz Domenech, vecino del mismo pueblo, por haberle encontrado quemando un horno de carbon que contendría unas 40 arrobas en el sitio denominado «Barranco de los Segundós», perteneciente al monte comunal de Mogente:

Que instruidas las primeras diligencias en averiguación del hecho denunciado, se pasaron al Juez de primera instancia de Torrente, donde continuaron las actuaciones criminales por todos sus trámites, siendo tasado el valor del carbon en 24 pesetas 25 céntimos, y recayendo sentencia que condenó al procesado como autor del delito de hurto de leñas a la pena de dos meses de arresto mayor, indemnización y accesorias:

Que consultada la sentencia con el Tribunal superior, este la dejó sin efecto, devolviendo la causa al Juzgado para que subsanase cierta omisión que se advertía en el procedimiento, relativa al justiprecio de la leña cortada ó sustraída antes de que fuera reducida a carbon; y en su consecuencia, después de haber sido la leña evaluada en la

suma de 26 pesetas, se sustanció nuevamente la causa, y el Juez dictó nueva sentencia condenando a Vicente Sanz, como reo de hurto de leñas, a la pena de tres meses de arresto y accesorias:

Que la Sala de lo criminal volvió a dejar sin efecto el auto definitivo, declarando, de conformidad con el dictamen fiscal, que por tratarse de un hecho penado por las Ordenanzas de Montes, y estando estas vigentes con relación a los montes públicos, según el reglamento de 17 de Mayo de 1865 y otras Reales disposiciones que citaba, el conocimiento del asunto comprendía a la Autoridad administrativa, y por lo tanto debía devolverse la causa al Juzgado para que la remitiera al Gobernador de la provincia:

Que ejecutado así por el Juez, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, se estimó incompetente para entender en el asunto, fundándose en que las actuaciones versaban sobre el delito de hurto definido en el art. 530 del Código penal, sin que concuiera ninguna de las exenciones en virtud de las cuales corresponde a la Administración reprimir los daños causados en los montes públicos cuando no exceden de 1.000 escudos ó no constituyen un delito definido en el Código, y citaba el Gobernador en apoyo de su resolución, además del mencionado art. 530 del Código penal, la Real orden de 26 de Junio de 1863 y el reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865:

Que devueltos los autos a la Audiencia de Valencia, la Sala de lo criminal, conforme con el Fiscal, por auto de 11 de Marzo de 1873 sostuvo su providencia anterior de

clarándose incompetente, y acordó remitir las actuaciones a la Superioridad, como lo verificó, poniéndolo en conocimiento del Gobernador para que por su parte elevará también los antecedentes a la Presidencia del Consejo de Ministros:

Que no habiendo el Gobernador cumplido este trámite, se le reclamó el expediente gubernativo por Real orden de 17 de Marzo próximo pasado; en su virtud lo remitió en 29 del mismo, resultando de todo la presente competencia, que ha sido elevada para su decisión:

Visto el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, cuyo párrafo segundo dispone que cuando la infracción de un precepto de la ley de Montes, del reglamento para su ejecución ó de las Ordenanzas, que tenga una penalidad señalada, haya sido el medio necesario de perpetrar un delito definido en el Código penal, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infracción y reservarán su castigo a los Tribunales:

Visto el art. 530 del Código penal, que en su núm. 3.º declara reos de hurto a los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos ó objeto del daño causado, cualquiera que sea su importancia, salvo los casos en que, con arreglo al Código, pueda el hecho calificarse de falta:

Visto el art. 606, núm. 1.º, del mismo Código, que califica de faltas los hurtos cometidos por cualquiera de los medios señalados, siempre que su valor no exceda de 40 pesetas, ó 20 siendo de sustancias alimenticias, frutos ó leñas, ó que el autor no sea reincidente:

Considerando:

1.º Que atendidas las circuns-

tancias con que aparece causado el daño en el monte comunal de Mogente, pueda en su día ser calificado de hurto el hecho de cortar leña valorada en más de 20 pesetas y con el propósito de utilizarla, como lo demuestra el acto de reducirla a carbon inmediatamente:

2.º Que basta que el daño causado haya sido el medio de perpetrar un delito para que los Tribunales de justicia estén llamados a reprimirlo, conforme a las prescripciones contenidas en los citados artículos del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865:

3.º Que según se ha declarado repetidas veces, la circunstancia de hallarse vigentes las Ordenanzas de Montes, con relación a los del dominio del Estado, de las provincias ó de los pueblos, no obsta para que las infracciones de las mismas Ordenanzas sean sometidas al conocimiento de la jurisdicción ordinaria cuando con motivo de tales infracciones resulten méritos para presumir la existencia de un delito previsto por el Código penal;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que el conocimiento de este asunto corresponde a la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio a diez de Junio de mil ochocientos setenta y cinco. —Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Comision principal de Ventas de Propiedades y derechos del Estado.

Por disposicion del Sr. Gefe de la Administracion Económica de esta provincia, y en virtud de lo dispuesto en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirán, las fincas siguientes:

Subasta para el dia 7 de Agosto de 1875, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la izquierda y el Escribano D. José Sanchez Guerra, que tendrá efecto en las Casas consistoriales de esta capital á las doce de su mañana.

Bienes de Corporaciones civiles.—Propios.

Partido de Pozoblanco.—Alcaracejos.

Fincas rústicas.

Menor cuantía.

Pesetas. Céntimos.

Número 3599 de inventario. El arbolado existente en veinte fanegas de tierra de la propiedad de varios vecinos de Alcaracejos y de Villanueva del Duque, en el Hardal, término de Alcaracejos, procedente de sus propios, cuyo arbolado consiste en 27 encinas de mediana clase; linda á N. haza de Antonio Fernandez, vecino de Villanueva, á E. vereda lindon del Toril de a Torre, á S. haza de Gaspar Ayala y á O. camino de Villaralto y mojonera del Duque; bajo de estos límites existen 22 encinas y las 5 restantes fuera de ellos pero inmediatas, mezcladas con otras ajenas, pero que las conoce el guarda rural D. Miguel Fernandez que las tiene señaladas: no consta su arriendo: ha sido tasado por el perito D. José Maria Guerrero en 270 pesetas y capitalizado por las 43 pesetas de renta anual que el mismo le ha graduado en.

292 50

Pozoblanco.—Quiebra.

Núm. 3579 de inventario. El arbolado existente en una haza de tierra de 6 fanegas, de la propiedad de Francisco Crespo Herruzo, vecino de Torrecampo, que consiste en 10 encinas de tercera clase y 8 chaparros al sitio de la Sima, término de Pozoblanco, procedente de sus propios; linda á N. tierras de Diego Garcia, á L. otras de Tomás Moreno, á S. otras de Juan Ventura Sanchez y á P. otras de Francisco Molina y de la viuda de Juan Campos: no consta su arriendo: ha sido tasado en 22 pesetas y capitalizado por 1 peseta 10 céntimos de renta anual que le ha graduado el perito en 24 pesetas 75 céntimos.

Esta finca salió á subasta en 12 de Enero, 3 de Marzo y 24 de Mayo últimos, y no habiendo tenido postor se anuncia nuevamente por la cantidad de 13 pesetas 61 céntimos que es el 55 por 100 del primer remate y el cual es el tipo para esta subasta.

13 61

Se subasta en quiebra de Francisco Crespo, que la remató en 5 de Febrero de 1874 en 25 pesetas 75 céntimos y se le adjudicó por la Junta Superior de Ventas en 11 de Abril del mismo año.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirán posturas que dejen de cubrir el tipo de la subasta.

2.ª No podran hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes, ó por contratos ó obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles se pagará en diez plazos iguales de 10 por 100 cada uno: el primero á los quince siguientes al de notificarse la adjudicacion y los restantes con el intervalo de un año á cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun previene la ley de 11 de Julio de 1856.

4.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y con la bonificacion de 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo estos hacer el pago de 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

5.ª Por el art. 3.º del decreto del Gobierno provisional, fecha 23 de Diciembre último, publicado en la Gaceta del siguiente dia 24, se autoriza la admision por su

valor nominal de los bonos del empréstito de 200 millones de escudos, en pago de las fincas que se enagenen por el Estado, en virtud de las leyes vigentes de desamortizacion.

6.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion económica de esta provincia, las fincas que comprende este anuncio no se hallan gravadas con mas cargas que las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determinan.

7.ª Si se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cavida, y del expediente resultare que dicha falta ó exceso ignala á la quinta parte de la expresada en el anuncio será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegare á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)

8.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa, en el improrrogable término de quince dias desde el de la posesion. La toma de posesion podrá ser gubemativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago de primer plazo del importe del remate dejara de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (A rt. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865.)

9.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º de id.)

10. Las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, deben dirigirse á la Administracion antes de entablarse en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enagenadas por el Estado deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion. Pasado este término, solo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad, ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de eviccion á la Administracion.

11. Los derechos de expediente, tasacion y demás hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

12. Los compradores de fincas que contengan arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda; advirtiéndose que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente, mientras no tengan pagados todos los plazos.

13. El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los 40 dias despues de verificado el primer plazo del remate por el comprador, segun la ley de 30 de Abril de 1856, y el de los prédios rústicos concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador segun la misma ley.

14. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

15. A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo dia y hora en el partido de Pozoblanco.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles, los del extinguido patrimonio de la Corona, los de propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los del Clero, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del escuadro del ex-Infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías, obras pias, santuarios y todos los pertenecientes, ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las capellanias colativas de sangre.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de la finca inserta en el precedente anuncio.

Córdoba 1.º de Julio de 1875.—El Comisionado principal de Ventas, Gabriel Alvarez y Mendizabal.

Bienes de Corporaciones civiles.—Beneficencia.

Partido de Baena.—Baena.

Fincas urbanas.

Menor cuantía.

Pesetas. Céntimos.

Núm. 749 de inventario. Un solar llamado de la Ermita de San Juan y casa solar del Hospital de la Caridad, situado en la calle de San Juan en Baena, procedente de los niños expósitos de la misma; linda á N. casa de Manuel Cordero, á E. otra de Manuel Tirado, á S. idem de José Harriero y á O. calle San Juan: están formados sobre 346 varas, equivalentes á 242 metros. En el primer solar solo existen las puertas de la calle y en el segundo un cuerpo de 8 metros y 38 decímetros con un piso en estado ruinoso, con dos puertas, un postigo y dos ventanas en mal estado: no consta su arriendo: han sido capitalizados por las 12 pesetas de renta anual que les ha graduado el perito D. Gregorio Contreras en 216 pesetas y tasados en 250 pesetas 50 céntimos.

Esta finca salió á subasta en 24 de Mayo último, y no habiendo tenido postor se anuncia nuevamente por la cantidad de 214 pesetas 63 céntimos que es el 85 por 100 del primer remate, cuyo tipo es el de esta segunda subasta.

214 63

Se subasta en quiebra de D. Luis Moreno, que los remató en 5 de Octubre de 1874 en 500 pesetas y se adjudicó por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 16 de Diciembre del mismo año.

ADVERTENCIAS.—1.ª á la 14 iguales á las anteriores.

15. A la vez que en esta capital se verificará otro remate en el mismo dia y hora en el partido de Baena.

NOTAS. 1.ª y 2.ª iguales á las anteriores.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de la finca inserta en el precedente anuncio.

Córdoba 1.º de Julio de 1875.—El Comisionado principal de Ventas, Gabriel Alvarez y Mendizabal.

Bienes del Clero.

Partido de Aguilar.—Monturque

Fincas rústicas.

Menor cuantía.

Pesetas. Céntimos.

Quiebra.

Núm. 104 de inventario y 1074 de permutacion. Una suerte de tierra calma situada en el partido de las Peñuelas, término de Monturque, procedente de su Fábrica parroquial; ha sido declarada en quiebra por la Administración económica á D. Mariano Garcia Cid por falta de pago de 13 pesetas, importe de los plazos del 2.º al 4.º, que remató en 100 pesetas el 20 de Abril de 1867 y se adjudicó el 30 de Mayo de 1867; linda á E. tierras de herederos de D. Antonio de Lara, á S. otras de D. Antonio Curiel, á O. otras de D. Francisco Hinojosa y á N. otras de doña Dolores Rodriguez y Valle; bajo cuyos límites se compone de 3 celemines y 2 cuartillos, equivalentes á 18 áreas y 17 centiáreas: no consta su arriendo: ha sido capitalizada por las 5 pesetas 33 céntimos de renta anual que le ha graduado el perito en 119 pesetas 93 céntimos y tasada en 120

Se subasta en quiebra de Adelardo Diez, que la remató en 9 de Diciembre de 1873 en 601 pesetas, y se adjudicó por la Junta Superior de Ventas en 11 de Setiembre de 1874.

Partido de Priego.—Carcabuey.

Núm. 2 de inventario y 1989 de permutacion. Una suerte de olivar, sita en el partido Pecho Malagon, término de Carcabuey, procedente de la cofradía de Animas de la misma; linda á E. y N. olivar y viña de D. José Maria Arriero, á S. olivar de Pedro Labrador y á O. otros de D. José Benitez; bajo cuyos límites se compone de 7 celemines, equivalentes á 26 áreas y 31 centiáreas, y contiene 25 plantas de olivos: no consta su arriendo: ha sido capitalizada por las 4 pesetas 11 céntimos que le ha graduado el perito D. Luis de Huertas en 92 pesetas 48 céntimos y tasada por el mismo en 120 pesetas.

Esta finca salió á subasta el 10 de Abril y 17 de Junio últimos, y no habiendo tenido postor se anuncia nuevamente por la cantidad de 84 pesetas que es el 70 por 100 del primer remate y la cual es el tipo para esta subasta. 84

Se subasta en quiebra de D. Ricardo Tortosa, que la remató en 8 de Junio de 1874 en 700 pesetas y se adjudicó por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 6 de Agosto de id.

Partido de Lucena.—Lucena.

Núm. 233 de inventario y 1975 de permutacion. Una suerte de olivar sita en el partido de Anjaron, término de Lucena, procedente de su Fábrica parroquial, linda á E. y S. olivar de los herederos de doña Josefa Chacon y á N. y P. otros de D. José Cabezas Illanes; bajo cuyos límites se compone de 1 fanega y 2 celemines, equivalentes á 72 áreas y 7 centiáreas: no consta su arriendo: ha sido capitalizada por las 8 pesetas de renta anual que le ha graduado el perito D. Luis de Huertas en 180 pesetas y tasada en 200 pesetas.

Esta finca salió á subasta en 10 de Abril y 17 de Junio últimos, y no habiendo tenido postor se anuncia nuevamente por la cantidad de 140 pesetas que es el 70 por 100 del primer remate y la cual es el tipo para esta subasta. 140

Se subasta en quiebra de Baldomero Perez, que la remató en 30 de Abril de 1874 en 904 pesetas y se adjudicó por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 6 de Agosto del mismo.

ADVERTENCIAS.—1.ª á la 14 iguales á las anteriores.

15. A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo dia y hora en los partidos de Aguilar, Priego y Lucena.

NOTAS.—1.ª y 2.ª iguales á las anteriores.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de la finca inserta en el precedente anuncio.

Córdoba 1.º de Julio de 1875.—El Comisionado principal de Ventas, Gabriel Alvarez y Mendizabal.

Bienes del Estado.

Partido de Baena.—Baena.

Fincas rústicas.

Menor cuantía.

Pesetas. Céntimos.

Núm. 328 de inventario. Un espumero de sal, llamado «Casilla de la Doctora», término de Baena, procedente del Estado, situado en la separacion de dos arroyos

que discurren por terrenos de la propiedad de la señora vinda de D. Lorenzo Gonzalez, á 5 kilómetros de Baena en la margen izquierda del rio Guadajoz; linda por los cuatro vientos con tierras de espresada señora; ocupa una superficie en su recorrido de 200 milímetros cuadrados. El agua que en la actualidad se le puede aforar es de una cuarta parte de un real fontanero, teniendo su densidad 17 grados, Baeme. El análisis químico es el siguiente:

100 kilogramos de agua contienen.

	Kilogramos.	Gramos.
Agua.	82	400
Cloruro de Sodio Sal.	17	338
Sulfato de Cal.	»	90
Materias terrosas.	»	70
Pérdidas.	»	102
Total.	100	000

En consideracion á lo espuesto ha sido capitalizado por las 17 pesetas de renta anual que le ha graduado el Ingeniero D. Francisco Balaguer y Primo, en 382 pesetas 50 céntimos y tasado por el mismo en 425

Núm. 329 de inventario. Otro espumero de sal, llamado «Barajuelos», de la anterior procedencia y término, situado en terrenos de la propiedad de D. Rafael Beredas, distante 6 kilómetros de Baena, en la margen izquierda del rio Guadajoz; ocupa una superficie de 200 metros cuadrados. La cantidad de agua es corta, no pudiendo aforarla por no correr sobre el terreno. Su densidad es de 16 grados al acreometro de Banme, y la sal que se obtiene es de buena calidad: ha sido capitalizado por las 5 pesetas 40 céntimos de renta anual que le ha graduado el Ingeniero D. Francisco Balaguer y Primo en 122 pesetas 50 céntimos y tasado por el mismo en 150

Núm. 332 de inventario. Otro espumero del sal, nombrado «Cabatillas», de la anterior procedencia y término, situado en terrenos del Excmo. Sr. Conde de Torres Cabrera, á N. de Baena y distancia de 11 y 1/2 kilómetros de la misma, lindando por los cuatro vientos cardinales con tierras de dicho Sr. Conde; ocupa una superficie de 180 metros cuadrados. La cantidad de agua es de la cuarta parte de un real fontanero, pudiendo aumentarse en un duplo con poco gasto. Su densidad es de 23 grados, y el análisis químico el siguiente:

100 kilogramos de agua contienen.

	Kilogramos.	Gramos.
Agua.	76	280
Cloruro de Sodio Sal.	23	500
Sulfato de Cal.	»	108
Id. de magnesia.	»	16
Materias terrosas.	»	80
Pérdida.	»	16
Total.	100	000

En virtud á lo espuesto ha sido capitalizado por las 36 pesetas de renta anual que le ha graduado el Ingeniero D. Francisco Balaguer en 810 pesetas y tasado por el mismo en 1000

Núm. 339 de inventario. Otro espumero de sal, nombrado de «Martin Sobrino», de la anterior procedencia y término, situado en terrenos de la propiedad de D. José Tienda, y á distancia de cinco kilómetros de Baena, en la margen izquierda del rio Guadajoz, lindando por todos vientos con tierras de dicho señor; ocupa una superficie de 2000 metros cuadrados, constituido por dos pozas que las separa un promontorio y que cada una nace en las laderas de citados terrenos. La densidad ó saturacion es la de 25 grados Banme, y la cantidad de agua que ambas producen es de una cuarta parte de real fontanero. Su análisis químico es el siguiente:

100 kilogramos de agua contienen

	Kilogramos.	Gramos.
Agua.	74	300
Cloruro de Sodio Sal.	25	660
Sulfato de Cal.	»	18
Pérdida.	»	22
Total.	100	000

Dichos dos espumeros distantes de E. á O. uno del otro sobre 200 milímetros próximamente, no tienen fácil elaboracion por lo forzado de las pendientes en ambas laderas; así es que teniendo en cuenta la disposicion del terreno, ha sido capitalizado por las 25 pesetas de renta

anual que le ha graduado el Ingeniero D. Francisco Balaguer y Primo en 562 pesetas 50 céntimos y tasado por el mismo en. 660
tipo para la subasta.

Núm. 349 de inventario. Otro espumero de sal, nombrado «Poza de Calabaza,» de la anterior procedencia y término, situado en un arroyo realengo, á un kilómetro de Valenzuela y 16 id. de Baena; ocupa una superficie de 600 metros cuadrados. La cantidad de agua no ha podido aforarse porque no establece curso. Los grados de densidad que contiene es de diez. Su análisis químico no se efectuó por la poca importancia de este espumero, pero la sal es buena para todos los usos domésticos. Atendiendo á la fácil salida de dicha sal y el aumento de agua que segun informes recogidos toma el manantial en otros años de menor sequía que el presente, ha sido capitalizado por las 7 pesetas 20 céntimos de renta anual que le ha graduado el Ingeniero D. Francisco Balaguer y Primo en 162 pesetas y tasado por el mismo en. 200
tipo para la subasta.

Luque.

Núm. 337 de inventario. Otro espumero de sal, nombrado «Araquillas Altas,» término de Luque, procedente del Estado, situado en terrenos del Excmo. Sr. Conde de Luque, distante de espresada poblacion 8 kilómetros; ocupa una superficie de 200 metros cuadrados, hallándose en el fondo de un arroyo, siendodifícil para la elaboración. La cantidad de agua que contiene es de un real fontanero y su densidad es de 18 grados. El análisis químico, el siguiente:

100 kilogramos de agua contienen.

	Kilogramos.	Gramos.
Agua.	81	380
Cloruro de Sodio, Sal.	18	500
Materias terrosas.	»	40
Sulfato de Sosa.	»	5
Idem de Cal.	»	2
Sales id.	»	3
Pérdidas.	»	100
Total.	100	000

Ha sido capitalizado por las 24 pesetas de renta anual que le ha graduado el Ingeniero D. Francisco Balaguer en 472 pesetas 50 céntimos y tasado por el mismo en. 600
tipo para la subasta.

Partido de Cabra.—Cabra.

Núm. 314. El espumero de sal nombrado «Matavinos,» de la anterior procedencia, situado en un arroyo y terreo de D. Francisco Ulloa, al ON. de Cabra y en su término, distante de la misma seis kilómetros, y linda por SE. y N. con tierras de dicho Sr. Ulloa, y por O. con la vereda de Matavinos; ocupa una superficie de 400 metros cuadrados. La cantidad de agua que contiene es de medio real fontanero, y su densidad es de veinte y tres grados Beanne. El análisis químico del agua practicado da por resultado lo siguiente:

100 kilogramos de agua.

	Kilogramos.	Gramos.
Agua.	76	500
Cloruro de Sodio.	23	400
Cloruro de cal.	»	100
Total.	100	000

Ha sido capitalizado por las 50 pesetas 75 céntimos de renta anual que le ha señalado el Ingeniero don Francisco Balaguer en 1141 pesetas 88 céntimos y tasado por el mismo en. 1250
tipo para la subasta.

Núm. 345 de inventario. Otro espumero de Sal, nombrado Navazos y Llano, de la anterior procedencia y término, situado en terrenos del Excmo. Sr. Duque de Sexa segun el inventario, y segun el Ingeniero en los de don Francisco Ulloa, al SO. de Cabra, distante cinco kilómetros en una planicie que forma un prado de descansadero de garados. El principal nacimiento se halla en la misma orilla de un arroyo de agua dulce, llamado de los Pozos, inmediato á la pasada del expresado arroyo. El otro manantial que constituye tres pozos está situado en la llera del Prado en direccion E. distante del primero seiscientos metros próximamente. Linda á N. con los herederos de don Mariano Vargas, por el S. con don Juan Vargas y á E. y O. con terrenos del referido Prado y propietario. La superficie que ocupan es de 500 metros cuadrados en su recorrido y formacion. La densidad de las aguas varia entre diez y nueve y veinte y dos gra-

dos. El análisis químico de las aguas es el siguiente.

100 kilogramos de agua.

	Kilogramos.	Gramos.
Agua.	78	600
Cloruro de Sodio (Sal.)	24	390
Sulfato de cal.	»	10
Total.	100	000

Ha sido capitalizado por las 441 pesetas 25 céntimos de renta anual que le ha graduado el Ingeniero D. Francisco Balaguer en 3478 pesetas 13 céntimos y tasado por el mismo en. 3750
tipo para la subasta.

Núm. 350 del inventario. Otro espumero de sal, nombrado «Doña Mencía,» de la anterior procedencia y término, situado en terrenos de la propiedad de don Francisco Moreno Priego, distante 300 metros á O. de dicha villa; linda por N. con doña Antonia Güeto y don José Priego Mármol, á S. con don Francisco Moreno, don Manuel de Priego y don Juan Moreno, á O. con don Eulogio de Mesa y á E. con el propietario del terreno; ocupa una superficie de doscientos metros cuadrados de cuenca y recorrido. La cantidad de agua que se le afora es la de cuatro reales fontaneros y su densidad de diez grados Beanne. El análisis químico de estas aguas es el siguiente:

100 kilogramos de agua contienen

	Kilogramos.	Gramos.
Agua.	89	200
Cloruro de Sodio (Sal.)	10	720
Sulfato de Cal.	»	80
Total.	100	000

Ha sido capitalizado por las 110 pesetas de renta anual que le ha graduado el Ingeniero don Francisco Balaguer en 2475 pesetas y tasado por el mismo en. 2500
tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.—1.ª á la 14 iguales á las anteriores.

15. A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo dia y hora en los partidos de Baena y Cabra.

NOTAS. 1.ª y 2.ª iguales á las anteriores.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

Córdoba 1.º de Julio de 1875.—El Comisionado principal de Ventas, Gabriel Alvarez y Mendizabal.

Condiciones para tomar parte en las subastas, y penas en que se incurre por falta de pago del primer plazo.

Real orden de 18 de Febrero de 1860.

Artículo 1.º La identidad de la persona y domicilio de los postores exigida por el art. 37 de la ley de 14 de Julio de 1856 se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el Juez y Escribano que autoricen este, con dos testigos de notoria solvencia, á juicio del Juez y del Comisionado de Ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar, en caso de que la finca sea declarada en quiebra, cual sea el verdadero domicilio del rematante si este no fuera encontrado, sin perjuicio de la en que incurran si hubiere existido alguna falsedad en la primera.

Real orden de 25 de Enero de 1867.

Disposicion 7.ª—Regla 3.ª—Caso de no darse razon del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta se buscará á cual quiera de los testigos de abono, y se les entregará la cédula de notificación.

Disposicion 10.—El Gobernador, al declarar la quiebra, oficiará el Juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856. Igual aviso dará al promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley impone.

Ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 38. Aprobada la subasta por la Superioridad, si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término de los 15 dias siguientes á la notificación, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiese presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuacion para que en el acto de la notificación pague el interesado por via de multa la cuarta parte del valor nominal á que asciende el primer plazo, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas, si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificación no hiciese efectiva la multa sin necesidad de nueva providencia y en aquel mismo momento será constituido en prision por via de apremio á razon de un dia por cada 2 pesetas y 50 céntimos, pero sin que la prision pueda exceder de un año, poniéndose á continuacion diligencia de quedar así ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA.